



CONTRATO No. C-012-12-24 DE INTEROPERABILIDAD DE PEAJES CON RECAUDO ELECTRONICO VEHICULAR (IP/REV) SUSCRITO ENTRE RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S Y PEAJES ELECTRONICOS S.A.S – FACILPASS S.A.S.

Entre quienes suscriben este documento, de una parte, MAURO ÁLVAREZ POMAR, mayor de edad, domiciliado en Barranquilla e identificado como aparece al pie de su firma, actuando en su calidad de representante legal de RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S., la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 901.763.810-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, en la Carrera 45 No. 85-13 y quien en adelante se denominará EL OPERADOR, y por la otra parte, CATALINA PRIETO ESPITIA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de su firma, quién actúa en su calidad de representante legal de la sociedad PEAJES ELECTRÓNICOS S.A.S. – FACILPASS S.A.S., la cual se encuentra vigente y legalmente constituida, identificada con NIT 900.470.252-1, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, el cual se adjunta, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, en la y quien en adelante se denominará EL INTERMEDIADOR, y quienes de forma conjunta se denominarán LAS PARTES y en lo individual como LA PARTE, hemos convenido celebrar, como en efecto lo hacemos, el presente contrato que se registrará por lo dispuesto en este documento y de forma supletiva en lo dispuesto en las condiciones de Interoperabilidad, las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2846 de 2013, el Decreto 2060 de 2015 y la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, Ley 981 de 2005, Ley 1718 del 10 de junio de 2014, Resolución 20243040001135 de 2024, Código Civil, Código de Comercio y normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

CONSIDERACIONES:

1. Que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 establece que es atribución del Ministerio de Transporte en coordinación con las diferentes entidades sectoriales, la definición de políticas generales sobre el transporte y el tránsito.
2. Que el Recaudo Electrónico Vehicular (REV) es un sistema inteligente para la infraestructura, el tránsito y el transporte que permite a los usuarios pagar mediante una transacción electrónica servicios, mediante la tecnología de apoyo.
3. Que mediante Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021, se adecúa la reglamentación del sistema de interoperabilidad de peajes con recaudo electrónico vehicular (IP/REV), y se establecen los deberes, obligaciones y derechos de los actores estratégicos del sistema.
4. Que EL OPERADOR, por medio de contrato bajo esquema de APP No. 001-2023 celebrado con la Gobernación del Magdalena, es el concesionario a cargo de la operación y mantenimiento de la carretera Barranquilla – Santa Marta, que tiene bajo su

Carrera 45 No. 85-13
 Tel: 3598434 – 3597921 – 3593858 – 3594085
 Cel: 3145951459

E-mail: info@appsierramar.com
 Barranquilla - Colombia



administración el recaudo de los peajes PUENTE LAUREANO y TASAJERA, ubicadas en la vía mencionada a partir del 1 de enero de 2025 y se encuentra habilitado por el Ministerio de Transporte para tal efecto.

5. Que EL INTERMEDIADOR, se encuentra habilitado por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular (REV).
6. Que LAS PARTES, en cumplimiento de la Resolución No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, acuerdan suscribir el presente Contrato de Interoperabilidad, el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: DEFINICIONES:

- **Centro de operación de peajes:** Lugar físico y/o virtual desde donde se controla, configura, recoge, almacena y procesa la información de una o más estaciones de peaje, incluyendo uno o más carriles con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV), bajo responsabilidad del operador.
- **Interoperabilidad:** Es la interacción e intercambio de datos de acuerdo con un método definido a través de la integración de tecnología y regulación normativa, entre dos o más sistemas mediante un medio de comunicación, usando para este fin redes, software y otros componentes de tecnologías de la información.
- **Cliente o Usuarios de IP/REV:** Persona natural o jurídica, que suscribe un contrato con un INTERMEDIADOR, para la prestación del servicio de recaudo electrónico vehicular, con la posibilidad de incluir en dicho contrato uno o más TAGs
- **TAG RFID:** Dispositivo electrónico que se emplea para Identificación de un código único, por medio del cual los Cliente o Usuarios de IP/REV se identifican en el sistema, usando una señal de radio frecuencia.
- **Lista blanca:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID activos.
- **Lista negra:** En el ámbito del sistema de Recaudo Electrónico Vehicular (REV), hace referencia a los reportes de los dispositivos TAG RFID invalidados.
- **Paso:** Contempla el tránsito satisfactorio de un vehículo, por un carril de IP/REV.
- **Comisión de Intermediación:** Es la tarifa que tiene derecho a cobrar el INTERMEDIADOR por su operación en el sistema de IP/REV, en la ejecución de su roll.
- **Ventana de Mantenimiento:** Sesión de trabajo en horas, para llevar a cabo la actualización e incorporación de ajustes a los sistemas.
- **COLPASS:** marca de la red de interoperabilidad de peajes definida por el ministerio de transporte en la resolución. No. 20213040035125 del 11 de Agosto de 2021.
- **Día de Recaudo:** Cualquier día calendario que comprende veinticuatro (24) horas a partir de las 00:00:00 a las 23:59:59 horas.
- **Evasión De Peaje:** Realizar paso por las estaciones de peajes, por cualquiera de sus carriles sin pagar la respectiva tarifa de pago, usando cualquier medio para tal fin.



SEGUNDA: OBJETO: El presente contrato tiene como objeto la prestación del servicio del recaudo electrónico vehicular con el alcance de la Resolución. No. 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 expedida por el Ministerio de Transporte, así como cualquier norma que la modifique; servicio que se prestará en las estaciones de peajes de PUENTE LAUREANO Y TASAJERA, ubicados en el departamento del Magdalena.

TERCERA: ALCANCE DEL OBJETO: El alcance del objeto del presente contrato es prestar el servicio de Interoperabilidad de Peajes con Recaudo Electrónico Vehicular (IP/REV) en cumplimiento de la resolución. No. 20213040035125 del 11 de Agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, tendiente a permitir que el INTERMEDIADOR mediante su capacidad e infraestructura permita la interactuación, interconexión e intercambio de datos entre los actores estratégicos del sistema, para realizar el pago de la tarifa de peaje, utilizando un único dispositivo TAG RFID por vehículo, debiendo establecer el método para la integración de tecnología y regulación normativa entre dos o más sistemas, y permitir el uso del sistema a los Usuarios o Consumidores en los peajes que bajo su responsabilidad tenga el OPERADOR en las carreteras que se encuentren habilitadas para ello. Todo lo anterior, de conformidad a las especificaciones técnicas relacionadas en la resolución previamente enunciada.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las especificaciones del presente contrato, no constituyen en ningún caso una guía o manual técnico, teniendo en cuenta que se asume que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) es un profesional idóneo, especialista en la materia y competente para ejecutar el contrato, en caso de omitirse alguna actividad o detalle en las especificaciones necesarias para la ejecución del contrato, no excusa a EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) de su ejecución y no podrá tomarse como sustento para reclamaciones posteriores por parte de este, salvo que esta se encuentre fuera de las obligaciones acordadas en el presente documento y el manual operativo aquí acordado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El OPERADOR a través del supervisor del contrato podrá exigir no sólo el cumplimiento de las especificaciones técnicas, sino de las normas y disposiciones legales aplicables al presente contrato, así como los requerimientos exigidos por cualquier autoridad pública y en especial por el Ministerio de Transporte, la Superintendencia de Transporte, y la Gobernación del Magdalena.

PARÁGRAFO TERCERO En caso de existir contradicciones reales o aparentes de las especificaciones, o cuando haya cambios que se consideren necesarios en las actividades especificadas, deberán ser acordados y consultados previamente por LAS PARTES por escrito, con el fin de llegar a un acuerdo sobre los mismos, y así no llegar a afectar la prestación del servicio a los Cliente o Usuarios de IP/REV

CUARTA: VALOR Y FORMA DE PAGO: El valor del presente contrato es de cuantía indeterminada pero determinable. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de COP \$240.000.000 (Doscientos Cuarenta Millones de Pesos) que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.



El trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del INTERMEDIADOR hacia el OPERADOR IP/REV por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje se realizará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día del cierre de recaudo, el trámite de pago correspondiente a los fines de semana y días festivos se realizará en este mismo término legal. Cada pago realizado por el INTERMEDIADOR, debe estar acompañado con una certificación de los valores cancelados, detallando a que días de recaudo corresponde los valores depositados. El pago de recaudo del cierre del mes de recaudo, no podrá combinarse con pagos de recaudos del mes de recaudo que inicia, debe realizarse de forma independiente.

LAS PARTES acuerdan que, EL OPERADOR pagará al INTERMEDIADOR por los servicios prestados un porcentaje único equivalente al tres por ciento (3%) más IVA del recaudo que se obtenga de los USUARIOS vinculados a EL INTERMEDIADOR, que hayan pasado en el periodo, de acuerdo con lo registrado en los INFORMES DE RECAUDO CONCILIADO que expida EL OPERADOR.

La comisión que el INTERMEDIADOR cobrará al OPERADOR se facturará mes vencido y, deberá ser pagada dentro de los veinticinco (25) días calendario posteriores a la radicación de la respectiva factura por parte del INTERMEDIADOR, siempre y cuando cumpla con el lleno de requisitos.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de existir diferencias en el recaudo de las tarifas de los peajes, LAS PARTES realizarán una conciliación para la verificación de las operaciones en controversia de acuerdo con el procedimiento establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021. La conciliación se debe realizar dentro de los siete (7) días siguientes a la consignación de la tasa del peaje que realice EL INTERMEDIADOR a EL OPERADOR.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las facturas a ser presentadas por EL INTERMEDIADOR, deberán cumplir con los requisitos legales y fiscales establecidos en las normas tributarias y deberán ser presentadas a nombre de RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S identificada tributariamente con el NIT No. 901.763.810-1, la factura se debe radicar en el correo electrónico facturas@appsierramar.com, además las facturas enviadas por el intermediador deberán venir acompañadas con un soporte detallado, de los recaudos conciliados de las estaciones de peajes del mes facturado. En ningún caso, podrá EL INTERMEDIADOR descontar suma alguna del dinero recaudado resultado del tránsito de los usuarios de peaje electrónico por las estaciones de recaudo.

PARÁGRAFO TERCERO: EL OPERADOR Y EL INTERMEDIADOR declaran que, al no existir en la actualidad claridad absoluta en cuanto a quién le corresponde la obligación de expedir el Documento Equivalente Electrónico DEE a aquellos usuarios que transiten por los carriles automáticos, por la diferencia de interpretaciones que ambas PARTES tienen sobre este tema, LAS PARTES acuerdan que, mientras se resuelve esta controversia, los costos asociados por la generación de los DEE serán asumidos por el INTERMEDIADOR. No obstante, en caso de ser proferida una norma jurídica, sea ley, decreto o resolución que establezca claramente que para la expedición del DEE de los vehículos que hacen tránsito por medio del sistema ColPass son de responsabilidad directa de EL OPERADOR, se ajustará en ese momento el contrato de intermediación, siendo asumidos desde su entrada en vigencia los costos de la generación de los DEE.



QUINTA: VIGENCIA Y PLAZO DE EJECUCIÓN: El presente contrato tendrá una duración de un (1) año contado a partir de la fecha de su suscripción, el cual se renovará de forma automática, salvo que alguna de LAS PARTES haga manifestación escrita de su deseo de dar terminación al presente contrato.

PARÁGRAFO PRIMERO: El retiro del sistema de IP/REV por parte del OPERADOR o del INTERMEDIADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestas en la normativa vigente y, de acuerdo con lo establecido en este contrato y con un preaviso de sesenta (60) días a la parte contraria, EL INTERMEDIADOR informará a sus usuarios de dicho evento.

PARÁGRAFO SEGUNDO: No obstante, lo señalado en esta cláusula y teniendo en cuenta que el OPERADOR tiene suscrito el contrato bajo esquema de APP No. 001-2023 celebrado con la Gobernación del Magdalena y se encuentra vigente, si llegado el caso se llegase a terminar este último, el presente contrato terminará igualmente.

QUINTA: OBLIGACIONES DEL INTERMEDIADOR: Serán obligaciones de ejecución del Contrato por parte del INTERMEDIADOR las siguientes:

1. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular objeto del presente contrato basado en las condiciones establecidas en la Resolución 20213040035125 de 2021.
2. Prestar el servicio de Recaudo Electrónico Vehicular de manera continua y sin interrupciones, conforme a la normativa aplicable, salvo por condiciones de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de interrupciones deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
3. Realizar el bloqueo del TAG a los **Cliente o Usuarios de IP/REV** cuando el OPERADOR o la normativa así lo indique.
4. Mantener un sistema de información eficiente y eficaz con los **Cliente o Usuarios de IP/REV** donde comunique de forma oportuna los inicios y terminación de las **Ventanas de Mantenimientos** que el OPERADOR tenga que implementar, dando a conocer que durante ese periodo de tiempo no habrá servicio del sistema ColPass, debiendo cancelar en efectivo el paso por la estación de peaje.
5. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL OPERADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
6. Implementar mecanismos de control a sus **Cliente o Usuarios de IP/REV**, de tal forma que se garantice que los TAGS suministrados, sean adheridos al vidrio panorámico del vehículo registrado.
7. Enviar correo electrónico al email coordinador.recaudo@rmsierramar.com, donde se relaciona los pagos realizados, con un término no mayor a dos días calendario posteriores al pago, correlacionando las consignaciones realizadas con los días de recaudo cancelados, y adjuntando las certificaciones de pago, siempre que EL



RUTA MAGDALENA
SIERRA MAR

Nit. 901.763.810-1



Vigilado
SuperTransporte

OPERADOR envíe a tiempo los archivos y soportes necesarios para el envío de la relación de lo consignando.

8. Realizar el trámite de pago con la Entidad Financiera del traslado de recursos del INTERMEDIADOR hacia el OPERADOR por concepto de Recaudo Electrónico Vehicular de las tasas de peaje dentro de los tres (3) días hábiles siguientes del día del cierre de recaudo. Bajo ningún concepto EL INTERMEDIADOR podrá realizar retenciones parciales o totales de los recaudos causados por parte de los clientes de IP/REV de EL INTERMEDIADOR, en las estaciones de peajes de EL OPERADOR.
9. Las transacciones que sean objeto de controversias, serán conciliadas por LAS PARTES. Si se determina que estas no debieron ser canceladas por el Intermediador, el OPERADOR realizará la reversión de este pago, en la cuenta que disponga el INTERMEDIADOR para este fin.
10. El retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL INTERMEDIADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso a EL OPERADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo, garantizando mantener indemne a EL OPERADOR de cualquier reclamación por este hecho atribuible al INTERMEDIADOR.
11. Abstenerse de cobrar a los Usuarios valores superiores a la tarifa establecida para el respectivo peaje.
12. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
13. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual e infidelidad y riesgos financieros en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
14. Realizar reposiciones de los TAGS a Cliente o Usuarios de IP/REV que presenten fallas de lecturas, para lo cual EL OPERADOR, enviará listado mensual de las reposiciones necesarias que se detecten por análisis de datos.
15. Dar respuesta a los PQR presentados por los Usuarios y/o OPERADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
16. Realizar la comercialización del dispositivo TAG RFID a los Usuarios y/o Consumidores, con independencia absoluta, sin vinculación de responsabilidad Indirecta o indirecta con el OPERADOR.
17. Colaborar con la consecución del débito del valor del peaje de la cuenta de los Cliente o Usuarios de IP/REV, que hayan realizado **Evasión de peaje** una vez que estos tengan saldo disponible, y cancelarlos al OPERADOR, el cual aportará la evidencia de esta contravención de tránsito.



RUTA MAGDALENA
SIERRA y MAR

Nit. 901.763.810-1



Vigilado
SuperTransporte

18. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato, descrito en la Cláusula Primera del Contrato, así como en la ley y las demás derivadas de la naturaleza el presente contrato.

SEXTA: OBLIGACIONES DEL OPERADOR: Serán obligaciones de ejecución del contrato por parte del OPERADOR las siguientes:

1. Pagar la contraprestación por el servicio de recaudo conforme a lo establecido en la Cláusula Cuarta del presente Contrato.
2. Suministrar toda la información requerida para el desarrollo del objeto del presente Contrato.
3. Realizar, con base en la información suministrada por EL INTERMEDIADOR, la identificación de usuarios o su vehículo previo a la autorización de su paso por la estación de peaje conforme con lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021.
4. Permitir en los peajes a su cargo, el uso del servicio de recaudo Electrónico Vehicular por parte de aquellos usuarios habilitados que cuenten con saldo suficiente en sus cuentas IP/REV.
5. Reportar al INTERMEDIADOR cualquier daño o inconveniente en la ejecución de los servicios objeto del Contrato, dentro de los tres (3) días siguientes a la ocurrencia del hecho o del conocimiento del mismo.
6. Podrá habilitar los mecanismos de contingencia para realizar la identificación del usuario, previo a la autorización de su paso, a fin de que EL INTERMEDIADOR gestione su cobro ante el usuario. En el evento que la transacción no sea reconocida por el usuario, por causas imputables a EL OPERADOR, éste asumirá el costo del mismo. Lo anterior, conforme lo dispuesto en la Resolución 20213040035125 de 2021.
7. Verificar, en virtud de la información suministrada por EL INTERMEDIADOR, al momento del paso del Usuario por la estación de peaje que este cuente con el TAG y medio de pago habilitado.
8. Actualizar las listas de usuarios y de transacciones conforme los términos señalados en la Resolución 20213040035125 de 2021 y asumir la responsabilidad que pueda surgir del incumplimiento de esta obligación en los términos legales.
9. En caso de retiro del Sistema de IP/REV por parte de EL OPERADOR deberá realizarse en los términos y condiciones dispuestos en la normativa vigente, las disposiciones acordadas entre las PARTES y con previo aviso a EL INTERMEDIADOR en un término no menor a sesenta (60) días antes del día del cese definitivo.
10. En caso de cese del servicio, el OPERADOR deberá tomar todas las medidas a efectos de no afectar a los Usuarios y para ello deberá informar al INTERMEDIADOR incluido el Ministerio de Transporte, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.



RUTA MAGDALENA
SIERRA MAR

Nit. 901.763.810-1



Vigilado
Super Transporte

11. Dar respuesta a las PQR presentadas por el INTERMEDIADOR dentro de los tres (3) días hábiles contados a partir de la solicitud.
12. Contar con las funcionalidades clave, el hardware y el software necesario para garantizar el funcionamiento del sistema IP/REV, con base en lo establecido en la Resolución 20213040035125 de 2021.
13. Utilizar exclusivamente para los fines señalados en este Contrato la información que EL INTERMEDIADOR le suministre durante su ejecución y guardar reserva sobre la misma.
14. Registrar el presente Acuerdo ante el Ministerio de Transporte en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
15. Cumplir con las obligaciones establecidas por las normas vigentes frente a los Usuarios.
16. Mantener publicados a través de medios físicos o virtuales, las características del servicio, los documentos, tipo de la relación contractual y tarifas del servicio.
17. Mantener vigente la habilitación otorgada por el Ministerio de Transporte como actor estratégico del sistema, así como vigente el seguro de responsabilidad civil extracontractual en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021.
18. Cumplir Con los niveles de servicio establecidos en el Anexo 4 de la Resolución 20213040035125 de 2021, en especial lo relacionado con las colas, disponibilidad del sistema dispuesto para la operación del IP/REV, cancelar las facturas presentadas por el intermediador, previo cumplimiento de los requisitos de Ley, y acuerdos establecidos en el presente contrato.
19. Las demás obligaciones que tiendan al buen y efectivo cumplimiento del objeto del presente contrato.

SÉPTIMA: INTERRUPCIÓN DEL SERVICIO: Ni EL INTERMEDIADOR ni EL OPERADOR, salvo por condiciones de caso fortuito o fuerza mayor, podrán dejar de prestar su servicio de IP/REV, sin haber tomado las medidas del caso respecto de los Usuarios. La parte interesada en la cesación del servicio deberá avisar a las otras PARTES, con al menos sesenta (60) días anteriores a la cesación definitiva.

La interrupción del servicio por falta de pago de compensación al INTERMEDIADOR, deberá ser autorizada por el mecanismo de resolución de controversias aquí establecido.

Ante la ausencia o falta de pago de los recaudos adeudados a EL OPERADOR, por parte de EL INTERMEDIADOR, EL OPERADOR queda facultado para ejecutar la póliza de cumplimiento y recuperar los recaudos adeudados.



PARÁGRAFO PRIMERO: En el caso de que sea necesario realizar ventanas de mantenimiento parciales, La parte interesada deberá informar con al menos tres (3) días calendario de anticipación a su contraparte, con el fin de tomar las medidas del caso, las cuales se encuentran identificadas en la Resolución 20213040035125 de 2021. En ningún caso se dejará de prestar el servicio e intercambiar las listas o transacciones, exceptuando casos fortuitos o de fuerza mayor, detallando las condiciones en el PARÁGRAFO SEGUNDO:

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo acontecimiento, hecho o circunstancia que impida a una de LAS PARTES, el cumplimiento de sus obligaciones, siempre que se deba a causas que se hayan producido sin negligencia o culpa de la parte que alega la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor. Para que se reconozca el hecho constitutivo de caso fortuito o de fuerza mayor deberán concurrir además los siguientes factores:

1. Que el hecho que la origina no sea imputable a la parte que lo alega.
2. No haber ocurrido con culpa de la parte que la alega sin la cual no se habría producido el incumplimiento contractual.
3. Ser irresistible en sentido de que no haya podido ser impedido, es decir, que coloque a la parte que la alega en la imposibilidad absoluta de cumplir la obligación.
4. Haber sido totalmente imprevisible, es decir, que no haya sido suficientemente probable para que las partes hubieren podido razonablemente precaverse contra él.

PARÁGRAFO TERCERO: En caso de interrupciones del servicio LAS PARTES deberá adoptar los correctivos necesarios en los términos definidos Anexo Operativo. LA PARTE que haya tenido la necesidad de suspender el servicio de IP/REV por la ocurrencia de un caso fortuito o de fuerza mayor notificara por comunicado escrito o correo electrónico la superación de las circunstancias que dieron origen de la suspensión del servicio de IP/REV, indicando las condiciones en que se reanudarán las actividades.

OCTAVA: LUGAR Y CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN: El contrato se ejecutará en el departamento del Magdalena, en las estaciones de peajes **PUENTE LAUREANO Y TASAJERA**, las cuales son administradas por EL OPERADOR. Para la ejecución del presente Contrato, las Partes acuerdan generar un cronograma de pruebas e inicio de común acuerdo.

NOVENA: AUSENCIA DE RELACIÓN LABORAL: El presente Contrato es de naturaleza mercantil y nada de lo incluido en sus cláusulas podrá entenderse como constitutivo de una relación de trabajo entre EL OPERADOR con EL INTERMEDIADOR, sus empleados y/o dependientes, pues ambas PARTES gozan de plena autonomía técnica, financiera, administrativa y directiva en el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el mismo, no existiendo en consecuencia, subordinación o dependencia alguna entre las PARTES. En consecuencia, estará a cargo de cada una de las PARTES, el pago de salarios, prestaciones sociales de toda índole y cualquier indemnización que corresponda o pueda corresponder a los trabajadores, contratistas y/o dependientes que éste requiera para prestar los servicios objeto del presente Contrato.

Las PARTES se obligan a mantenerse indemne frente a cualquier reclamo o acción de cualquier índole relacionada con los trabajadores y/o dependientes contratados o vinculados de cualquier forma en relación con la ejecución del presente contrato.

DECIMA: RESPONSABILIDAD: Los Actores Estratégicos serán responsables y deberán asumir los costos, daños y perjuicios que ocasionen a sus contrapartes y/o a los Usuarios del sistema



**RUTA MAGDALENA
SIERRA y MAR**

Nit. 901.763.810-1



**Vigilado
SuperTransporte**

IP/REV por el incumplimiento de sus obligaciones, en particular, las relacionadas con la actualización de las listas de usuarios y transacciones. El Actor Estratégico que no actualice las listas de usuarios o de transacciones o las utilice desactualizadas será responsable de las transacciones que no sean reconocidas por los Usuarios. Sin perjuicio de lo anterior, cada una de las PARTES es responsable de las obligaciones que le corresponden a cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, el presente contrato y sus anexos. Por lo tanto, frente a cualquier deficiencia o error que pueda presentarse en el desarrollo del mismo, la parte responsable procederá a corregir la deficiencia identificada o notificada por alguna de las partes, en un término no mayor a tres (3) días, salvo que sea de carácter urgente, lo cual deberá ser solucionado inmediatamente.

DECIMA PRIMERA: BASE PARA LA LIQUIDACIÓN DE LA COMISIÓN DE INTERMEDIACIÓN. EL OPERADOR ha informado a EL INTERMEDIADOR, que la estructura tarifaria cobrada a los usuarios que hacen uso de la infraestructura vial, es una suma de tres (3) componentes, donde dos (2) de los cuales son de cumplimiento de ley (Ley 981 de 2005, modificada por la Ley 1718 del 10 de junio de 2014 - Sobretasa Ambiental 8% y Resolución 20243040001135 de 2024 - FOSEVI), convirtiendo a EL OPERADOR, en una entidad recaudadora de estos recursos, cumpliendo la única función de realizar su cobro y su posterior traslado a la entidad receptora de los mismos, esto es, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG para el caso de la sobretasa ambiental y EL INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-INVIAS para el caso del FOSEVI. EL OPERADOR ha solicitado al EL INTERMEDIADOR calcular su comisión de intermediación sin la inclusión de los recaudos de tributos que se hacen con el cobro de la tarifa de peaje, por considerar que el incluirlos eleva el valor de su comisión; solicitud que ha sido rechazada **por EL INTERMEDIADOR**, debido a que la Resolución 20213040035125 del 11 de agosto de 2021 del Ministerio de Transporte, establece en su Artículo 27 Comisión del servicio entre el Operador y el Intermediador. "...La comisión deberá expresarse como un valor porcentual sobre el valor de la tarifa de los peajes cobradas a los usuarios de las vías y la misma incluirá todos los cargos y costos, incluyendo aquellos costos transaccionales por concepto de utilización de medios de pago, como es el caso de las recargas en las redes de recarga que para este efecto establezca cada Intermediador."

Asimismo, **EL INTERMEDIADOR** rechaza el descuento del FOSEVI o cualquier otro componente y no está de acuerdo con que se descuente valor alguno de la comisión considerando el Oficio con radicado No. 20243031127812 expedido por el Ministerio de Transporte y compartido por **EL INTERMEDIADOR a EL OPERADOR** en el cual está autoridad aclara que la comisión se debe pagar sobre la totalidad de la tarifa de peaje cobrada al usuario.

No obstante lo anterior, LAS PARTES acuerdan que, de existir una modificación en la Resolución 20213040035125, en la cual se determine que los tributos cobrados en las tarifas de peajes no aplican para el cálculo de la comisión, se ajustará el contrato y se calculará su cobro tal y como se define en la modificación normativa.

DECIMA SEGUNDA: GARANTÍAS: Teniendo en cuenta la naturaleza del contrato, EL INTERMEDIADOR constituirá a favor del OPERADOR y entregará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma del contrato, una póliza expedida por una compañía de seguros domiciliada en Colombia que deberá cubrir los siguientes amparos:

Cumplimiento: Este amparo se constituirá con el objetivo de garantizar el fiel cumplimiento de las obligaciones del contrato, y cubrir los perjuicios que pueda sufrir EL OPERADOR por su

Carrera 45 No. 85-13

Tel: 3598434 – 3597921 – 3593858 – 3594085

Cel: 3145951459

E-mail: info@appsierramar.com

Barranquilla - Colombia



incumplimiento, en los términos dispuestos en la Resolución 20213040035125 de 2021. Este amparo tendrá un valor asegurado equivalente al 20% del valor del contrato. Este amparo estará vigente durante la vigencia del contrato y tres (3) meses más.

Infidelidad y Riesgos Financieros: EL INTERMEDIADOR durante la ejecución del presente contrato mantendrá vigente este amparo, con el objeto de garantizar actos de infidelidad cometidos por empleados y terceros por los valores recaudados.

Las pólizas deberán ser emitidas por una compañía de seguros legalmente establecida y autorizada para operar en Colombia, vigilada por la Superintendencia Financiera. Cada Parte está en la obligación de informar a la aseguradora las modificaciones a las garantías y deberá estar pendiente de sus renovaciones cuando aplique. En caso de siniestro, se tiene 8 horas contadas a partir del momento de su ocurrencia para informar a la otra parte.

PARÁGRAFO. Se estima como valor anual del contrato para efecto de las garantías, sanciones y cláusula penal, la suma de COP \$240.000.000 (Doscientos Cuarenta Millones de Pesos) que se reajustarán anualmente conforme al IPC certificado por el DANE del año inmediatamente anterior.

DECIMATERCERA: LAVADO DE ACTIVOS Y TERRORISMO: EL INTERMEDIADOR declara y garantiza que: (i) Las actividades, profesión u oficio que realiza la sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas son lícitas, son ejercidas dentro del marco legal y los recursos que poseen no provienen de actividades ilícitas, y no se destinaran para actividades terroristas, ni a la financiación del terrorismo, en las contempladas en código penal o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique, (ii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no son ni han sido parte de ningún contrato, acuerdo o convenio con cualquier persona que al tiempo de celebración del Contrato haya estado identificada en la lista de nacionales especialmente designados y personas bloqueadas emitida por el Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América (List of Specially Designated Nationals and Blocked Persons, "Lista SDN"), haya sido sancionado por la Oficina de Control de Activos en el Extranjero (Office of Foreign Assets Control "OFAC") del Departamento del Tesoro de los Estados Unidos de América, o de alguna otra de igual o similar naturaleza, de carácter nacional o internacional, y (iii) La sociedad, sus socios o accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas y subcontratistas no tienen investigaciones en curso, no han sido sindicados, o condenados por narcotráfico ni lavado de activos, por desplazamiento forzado y/o paramilitarismo; y que todos sus bienes y negocios, provienen de actividades lícitas. EL INTERMEDIADOR se obliga a notificar de inmediato cualquier cambio a las situaciones declaradas en la presente cláusula, informando sobre las medidas que tomarán para mitigar los daños y consecuencias que puedan causar. No obstante lo anterior, EL INTERMEDIADOR faculta al OPERADOR para terminar anticipadamente este Contrato sin que ello genere multa o sanción alguna a su cargo, en el evento en que la sociedad, sus socios, accionistas, administradores, o directivos, empleados, contratistas o subcontratistas sean incluidos -por cualquier causa- en dichos listados y similares, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular. Para efectos de lo anterior, autorizan expresamente, para que se consulte los listados, sistemas de información y bases de datos a los que haya lugar y, de encontrar algún reporte, se procederá a adelantar las acciones contractuales y/o legales que correspondan.



**RUTA MAGDALENA
SIERRA MAR**

Nit. 901.763.810-1



**Vigilado
SuperTransporte**

DECIMA CUARTA: CONFIDENCIALIDAD: Toda la información compartida entre EL OPERADOR y EL INTERMEDIADOR en desarrollo del presente contrato es de carácter reservado. LAS PARTES se comprometen a guardar la más estricta reserva sobre la información compartida a que tenga acceso en razón del presente contrato y a no divulgar a terceros o a usar para propósitos distintos del cumplimiento del objeto de este contrato.

PARÁGRAFO: La violación de las obligaciones de confidencialidad a cargo de LAS PARTES será considerado falta grave y causal de terminación del presente contrato, y podrá dar lugar a que la parte afectada cobre a título de estimación anticipada de perjuicios por una suma equivalente al 20% del valor del contrato, sin perjuicio de que se pueda iniciar cualquier tipo de proceso de carácter penal o civil derivado, por responsabilidad civil contractual o extra-contractual, incluyendo el cobro de la Cláusula Penal y de todos los perjuicios que puedan ser demostrados.

DECIMA QUINTA: CESIÓN: Por la naturaleza y objeto del presente contrato, ninguna de las PARTES podrá cederlo a ningún título, ni en parte ni en todo a una tercera persona, sin el consentimiento previo y escrito de la otra parte. La parte que reciba la solicitud de cesión deberá dar respuesta a la otra en un término no mayor a quince (15) días hábiles. En caso de que alguna de las PARTES cambie su naturaleza jurídica, se transforme, fusione o escinda, se entenderá que el contrato continuará su ejecución y que los derechos y obligaciones contractuales quedarán en cabeza de la persona jurídica que como consecuencia de la transformación, fusión, escisión o cambio de naturaleza jurídica deba asumirlos.

DECIMA SEXTA: TERMINACIÓN: El presente contrato se terminará:

1. Por común acuerdo de las PARTES.
2. Por incumplimiento parcial o total de las obligaciones a cargo de cualquiera de LAS PARTES
3. EL OPERADOR o EL INTERMEDIADOR podrán dar por terminado el contrato en cualquier tiempo durante su vigencia, notificándose el uno al otro, con una antelación de sesenta (60) días calendario y sin que haya lugar a indemnización alguna.
4. Por la inclusión de alguna de LAS PARTES, sus directores en los listados de la OFAC o similares, como sospechosos o responsables de actividades de lavado de activos o por la iniciación de procesos de extinción de dominio por autoridad competente.
5. Cuando EL INTERMEDIADOR esté incurso en alguna causal de inhabilidad o incompatibilidad prevista en la Constitución Política o en la ley, o en situación de conflicto de interés.
6. Cuando se le decrete apertura del trámite de liquidación obligatoria mediante providencia debidamente ejecutoriada al INTERMEDIADOR.
7. Por la no entrega de las garantías exigidas y no mantenerlas vigentes.
8. Por la terminación del contrato de concesión de EL OPERADOR bajo esquema de APP No. 001-2023 celebrado con la Gobernación del Magdalena.
9. Por pérdida de habilitación en el esquema IP/REV de cualquiera de LAS PARTES

PARÁGRAFO: LAS PARTES liquidaran el presente contrato de común acuerdo en un plazo máximo de 45 días calendario siguientes a la terminación del mismo, para lo cual Las Partes suscribirán la respectiva Acta de Liquidación por medio de la cual podrán acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar; así mismo, en ésta constaran los acuerdos y transacciones a que llegaren las partes, junto con el paz y salvo de cualquier obligación a cargo.

Carrera 45 No. 85-13

Tel: 3598434 – 3597921 – 3593858 – 3594085

Cel: 3145951459

E-mail: info@appsierramar.com

Barranquilla - Colombia



En el caso en que Las Partes no liquiden el contrato de mutuo acuerdo, o que EL INTERMEDIADOR DEL SISTEMA (INT IP/REV) no se presente a la liquidación del presente contrato, EL OPERADOR podrá directa y unilateralmente liquidarlo.

DECIMA SÉPTIMA: INDEMNIDAD: LAS PARTES se obligan a mantenerse mutuamente indemnes, así como a los demás contratistas que pudieren tener contratados para el desarrollo de las actividades previstas en el presente documento, y en general a cualquier persona que intervenga en el desarrollo del presente Contrato, de manera tal que se mantengan indemnes contra todo tipo de reclamaciones, demandas, denuncias, acciones, pérdidas, contingencias, daños, costos o gastos (incluyendo gastos legales), que se generen por contrariar las disposiciones contenidas en el presente, o por actos u omisiones que las pongan en peligro o las afecten con ocasión del presente contrato.

DECIMA OCTAVA: CLÁUSULA PENAL: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente contrato a cargo, LA PARTE cumplida tendrá derecho a cobrarle, a título de pena, una suma equivalente al Diez (10%) del valor estimado del presente Contrato. Dicha suma será pagada, sin necesidad de declaración judicial y/o requerimiento previo.

El pago de la cláusula penal no excusará el cumplimiento de la obligación principal, ni excluye el pago de los daños y perjuicios indirectos o consecuenciales.

DECIMA NOVENA: SOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y LEGISLACION APLICABLE: Negociación Directa: En caso de cualquier disputa, diferencia o controversia que surja entre las PARTES, en relación a este Contrato, o de sus respectivos incumplimientos, las PARTES emplearán sus mejores esfuerzos para resolver ellas mismas dichas disputas o diferencias en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la notificación de cualquiera de las PARTES de la controversia. En caso de fracasar la etapa de acuerdos amistosos, las diferencias que surjan entre las PARTES durante el desarrollo del presente Contrato o con ocasión de su celebración, ejecución, interpretación, terminación o liquidación se someterán a la decisión de un Tribunal de Arbitramento quien resolverá en derecho, de acuerdo a las siguientes reglas: (i) El Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, salvo que el asunto sobre el cual verse la controversia sea menor a 400 SMLMV, caso en el cual será un (1) árbitro; (ii) Las PARTES designarán los árbitros y en el evento de no llegar a un acuerdo, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por árbitros designados por la Cámara de Comercio de Barranquilla; (iii) El Tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Barranquilla y su organización interna se sujetará a lo dispuesto por la Ley y las reglas previstas para el efecto por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Barranquilla; (iv) El fallo de los árbitros será en derecho; en todo caso, las costas las asumirá la Parte que resulte vencida.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las PARTES expresamente acuerdan que se excluyen del arreglo directo y la jurisdicción arbitral, todos los asuntos relacionados con el cobro ejecutivo de las sumas adeudadas por las PARTES y el ejercicio unilateral de las facultades que las PARTES tienen de acuerdo con el contenido del presente contrato, los cuales se someterán directamente al conocimiento y decisión de la jurisdicción ordinaria.

PARAGRAFO SEGUNDO: El presente contrato se regulará por las cláusulas en él contenidas y en general por las disposiciones del derecho civil y comercial colombiano. Para las condiciones



de Interoperabilidad las dispuestas en el artículo 84 de la Ley 1450 de 2011, la Ley 1480 de 2011, el Decreto 2060 de 2015, la Resolución 20213040035125 de 2021 y demás normas que las modifiquen, adicionan o sustituyan. y para efectos de recaudación tributaria la LEY 981 DE 2005, Ley 1718 de 2014 y Resolución Número 20243040001135 de 15-01-2024.

VIGESIMA: IMPUESTOS: Los impuestos, tasas, derechos y contribuciones que se causen con ocasión de la celebración, ejecución, modificaciones, prórrogas, liquidación o terminación de la relación contractual o la aceptación de las condiciones, estarán a cargo y deberán ser cancelados por la parte que esté obligada a ello por disposición de la Ley, respetando en todo caso lo establecido sobre el particular en las normas tributarias de carácter obligatorio que sean aplicables. En caso de que en virtud de la presente oferta haya lugar al pago del impuesto de timbre, este será asumido por partes iguales entre las PARTES y en cumplimiento del estatuto tributario vigente a la fecha de la liquidación de este.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente contrato es celebrado por LAS PARTES en cumplimiento de la Resolución 20213040035125 de 2021 del Ministerio de transporte, en cumplimiento de la resolución enunciada EL OPERADOR coloca a servicio de EL INTERMEDIADOR, la infraestructura vial existente para que EL INTERMEDIADOR ejecute su roll en el sistema de IP/REV **ColPass**, para que sus **Clientes o Usuarios de IP/REV** puedan transitar por la infraestructura vial, razón por la cual la expedición y/o generación de los Documentos equivalentes de pago de peaje y su costo, son de responsabilidad exclusiva de EL INTERMEDIADOR.

VIGESIMA PRIMERA: PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL: Considerando que en virtud del presente contrato EL OPERADOR podrá proporcionar al INTERMEDIADOR datos personales de sus trabajadores, clientes, proveedores, etc. en este último se compromete a cumplir con lo previsto en la Ley 1266 de 2008, Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, en su calidad de encargado de información y se compromete a no utilizarlos o aplicarlos con fines distintos a los previstos en este contrato. El tratamiento se realizará de acuerdo con la normativa aplicable.

El incumplimiento de este compromiso será responsabilidad exclusiva del INTERMEDIADOR quien responderá frente a terceros y frente al OPERADOR de los daños y perjuicios que pudieran generarse por tal incumplimiento.

VIGESIMA SEGUNDA: COMPROMISO ANTI-SOBORNO Y ANTI-CORRUPCIÓN. Las PARTES declaran conocer que de conformidad con las disposiciones locales e internacionales anticorrupción y antisoborno, se encuentra prohibido pagar, prometer o autorizar el pago directo o indirecto de dinero o cualquier otro elemento de valor a cualquier servidor público o funcionario de gobierno, partido político, candidato, o a cualquiera persona actuando a nombre de una entidad pública cuando dicho pago comporta la intención corrupta de obtener, retener o direccionar negocios a alguna persona para obtener una ventaja ilícita (“Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Público”). Así mismo, las PARTES reconocen la existencia de regulación similar en materia de soborno en el sector privado, entendido como el soborno de cualquier persona particular o empresa privada para obtener una ventaja indebida (“Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Privado” y junto con las Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción del Sector Público, las “Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción”. En consideración de lo anterior, las PARTES se obligan a conocer y acatar las Normas Anti-Soborno y Anti-Corrupción absteniéndose de efectuar conductas que atenten contra las referidas Normas Anti-



Soborno y Anti-Corrupción a nivel local o internacional. El incumplimiento de la obligación contenida en la presente cláusula constituirá causal de terminación inmediata del presente acuerdo sin que hubiere lugar a incumplimiento y sin lugar a indemnización alguna

VIGESIMA TERCERA: DOCUMENTOS QUE INTEGRAN EL CONTRATO: Las PARTES acuerdan que hacen parte integral del Contrato, además del presente texto, los siguientes Anexos:

1. Certificado de existencia y representación legal del OPERADOR.
2. Certificado de existencia y representación legal del INTERMEDIADOR.
3. Habilitación otorgada al OPERADOR por parte del Ministerio de Transporte.
4. Habilitación otorgada al INTERMEDIADOR por parte del Ministerio de Transporte.
5. Anexo Operativo y ANS.

En consecuencia, Las PARTES estarán obligados a cumplir con todas las obligaciones contenidas en los documentos antes indicados. En el caso de existir discrepancias entre los documentos arriba indicados, se resolverán aplicando el Contrato.

VIGESIMA CUARTA: TOTALIDAD DEL ACUERDO: Este Contrato, incorpora la totalidad del acuerdo entre las PARTES respecto de la materia aquí descrita, para modificar cualquiera de las Cláusulas se requiere acuerdo escrito entre las PARTES y la aplicación en cierta forma del Contrato no implica renuncia a las facultades y obligaciones en él pactadas.

VIGESIMA QUINTA: SUPERVISIÓN DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: Con la finalidad de lograr una comunicación oportuna entre EL OPERADOR Y EL INTERMEDIADOR, LAS PARTES delegaran al interior de su organización un funcionario que atenderá y gestionará las peticiones y consultas que deben ser resueltas de forma oportuna, quedando detallado en la siguiente tabla los supervisores del presente contrato:

POR PARTE DEL OPERADOR:		
Nombre	Correo Electrónico	Celular
Angel Maria Nuñez Ruiz	coordinador.recaudo@rmsierramar.com	3205229886
POR PARTE DEL INTERMEDIADOR:		
Nombre	Correo Electrónico	Celular
Hair Rolando Muñoz	Hair.munoz@carroya.com	3017973705

VIGESIMA SEXTA: DOMICILIO CONTRACTUAL: Para todos los efectos legales el domicilio contractual será la ciudad de Santa Marta y las notificaciones que deban dirigirse entre las PARTES en razón del mismo, serán remitidas a las siguientes direcciones:

EL OPERADOR:

Contacto: Mauro Alvarez Pomar

Carrera 45 No. 85-13

Tel: 3598434 – 3597921 – 3593858 – 3594085

Cel: 3145951459

E-mail: info@appsierramar.com

Barranquilla - Colombia



RUTA MAGDALENA
SIERRA MAR

Nit. 901.763.810-1



Vigilado
Super Transporte

Dirección: Carrera 45 No. 85-13, Barranquilla
Teléfono: (605) 3588434
Correo Electrónico: direccion.financiera@rmsierramar.com

EL INTERMEDIADOR:

Contacto: Catalina Prieto Espitia
Dirección: Calle 87 No. 11-51 Edificio Porvenir Piso 7 Bogotá
Teléfono: (601)7466060
Correo Electrónico: notificaciones@facilpass.com

En caso de cambio de dirección o de representante para el Contrato, la PARTE afectada al respecto, deberá dar aviso previo y por escrito de tal modificación a la otra PARTE.

VIGESIMA SÉPTIMA: FORMA ESCRITA: Cambios o adiciones al presente contrato solamente tienen validez, cuando éstos, acordados bilateralmente por las PARTES, se realicen en forma escrita, a manera de otrosí.

VIGESIMA OCTAVA: MERITO EJECUTIVO: El presente contrato presta pleno mérito ejecutivo con su simple exhibición, y no requiere de los preavisos a que por ley hay lugar, a los cuales las PARTES renuncian expresamente.

VIGESIMA NOVENA: PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO: El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la suscripción del mismo por las PARTES.

Para constancia de lo anterior, se suscribe el presente contrato por las PARTES, el día 15 de enero de 2025, en la ciudad de Barranquilla por parte de RUTA MAGDALENA SIERRA MAR S.A.S, quien firma de forma manuscrita, y en la ciudad de Bogotá, por parte de PEAJES ELECTRONICOS S.A.S quien firma de forma electrónica.

MAURO ALVAREZ POMAR
Representante legal
C.C. No. 72.149.556
EL OPERADOR

Firmado por:

Catalina Prieto Espitia

36F6F9FA00324B5

CATALINA PRIETO ESPITIA

Representante legal

C.C 52.439.822

EL INTERMEDIADOR

Inicial

HM

DS

TGT

Carrera 45 No. 85-13
Tel: 3598434 – 3597921 – 3593858 – 3594085
Cel: 3145951459

E-mail: info@appserramar.com
Barranquilla - Colombia